

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: INVESTIGACIÓN SOBRE SUNNOVA
ENERGY CORPORATION**

NÚM.: CEPR-IN-2016-0001

ASUNTO: Solicitud de confidencialidad presentada por Sunnova Energy Corporation el 25 de abril de 2017.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 6 de octubre de 2016, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Orden mediante la cual inició la Investigación sobre Sunnova Energy Corporation (“Orden de 6 de octubre”)¹ y le requirió a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) y a Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”) proveer cierta información identificada en el Anejo A de dicha Orden.

El 25 de abril de 2017, Sunnova proporcionó a la OIPC y a la Comisión un archivo electrónico con información actualizada sobre las doscientas veintiséis (226) reclamaciones recibidas por la OIPC contra Sunnova. En la misma fecha, mediante carta presentada a la OIPC con copia a la Comisión, Sunnova solicitó trato confidencial para el archivo electrónico, alegando que éste contiene información de identificación personal de cada uno de los clientes.

El documento marcado como confidencial por Sunnova contiene información privada y confidencial de cada uno de los clientes, incluyendo sus nombres, direcciones, información de contacto, números de identificación de sus contratos e información relacionada con sus reclamaciones contra Sunnova. Parte de la información provista por Sunnova consiste en información previamente provista por la OIPC para la cual la Comisión concedió trato confidencial mediante Resolución y Orden de 23 de febrero de 2017 y mediante Resolución y Orden de 23 de marzo de 2017. De igual forma, el referido documento contiene información provista previamente por Sunnova para la cual la Comisión concedió el mismo trato mediante Resolución y Orden de 3 de marzo de 2017 y mediante Resolución y Orden de 24 de marzo de 2017.

De ordinario, los expedientes de una investigación de la Comisión se consideran confidenciales mientras la investigación se encuentre en proceso.² Una vez concluida la investigación, el expediente administrativo estará disponible al público, excepto “cualquier

¹ La Comisión inició la presente investigación como resultado de una solicitud de investigación presentada por la OIPC el 16 de septiembre de 2016.

² Véase Sección 15.10 del Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

información que durante el transcurso de la investigación haya sido clasificada como privilegiada [...] o que pueda lesionar [...] el derecho a la intimidad de la persona investigada.”³

Cónsono con lo expresado por la Comisión en relación con la solicitud de confidencialidad previamente presentada por Sunnova en el presente caso,⁴ la divulgación pública de la información de identificación personal de cada uno de los clientes que contrataron con Sunnova podría lacerar la intimidad y privacidad de estos o exponerlos al robo de identidad, ya que se trata de información personal detallada y sensitiva. Por tal razón, la Comisión considera necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la identidad de los clientes de Sunnova que participan de la presente investigación.

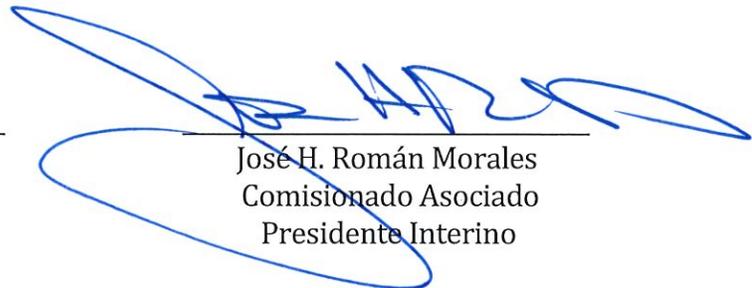
Conforme a lo anterior, la Comisión **CONCEDE** el reclamo de confidencialidad presentado por Sunnova. La información personal identificada por Sunnova permanecerá clasificada como confidencial luego de concluida la presente investigación. Se **ORDENA** a la Secretaría de la Comisión tomar las medidas necesarias para cumplir con lo aquí dispuesto, de acuerdo con los procedimientos para el manejo de información confidencial establecidos por la Comisión.

El acceso a los documentos e información confidencial se realizará de conformidad con los procesos establecidos en la Resolución de la Comisión CEPR-MI-2016-0009, según enmendada.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 15 de junio de 2017 por mayoría de sus miembros y que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001 fue notificada mediante correo electrónico a: codiot@oipc.pr.gov, jperez@oipc.pr.gov, georgefibbe@sunnova.com, prentice-hall.puertorico@cscinfo.com y cfl@mcvpr.com. Asimismo, certifico que la presente es copia

³ *Id.* Énfasis suplido.

⁴ Véase Resolución y Orden, CEPR-IN-2016-0001, 24 de marzo de 2017.

fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden, y he enviado copia de la misma a:



Sunnova Energy Corporation
p/c George Fibbe
PO Box 56229
Houston, Texas 77256-6229

Sunnova Energy Corporation
p/c Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
270 Muñoz Rivera Avenue
San Juan, Puerto Rico 00918

**Sunnova Energy Corporation
The Prentice-Hall Corporation
System, Puerto Rico, Inc.**
c/o FGR Corporate Services, Inc.
Oriental Center Suite P1
254 Ave. Muñoz Rivera
San Juan, Puerto Rico 00918

Oficina Independiente de Protección al Consumidor
p/c Lcdo. José A. Pérez Vélez
Lcda. Coral M. Odio Rivera
268 Hato Rey Center Suite 524
San Juan, Puerto Rico 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de junio de 2017.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria